

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**



Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora María del Pilar Cortes Patiño, como agente oficiosa del señor José Diego Jaramillo Franco, en contra de Asmet Salud EPS-S, trámite al cual se vinculó de oficio a la Clínica Avidanti S.A.S., y a Mediccol IPS S.A.S.

**II. ANTECEDENTES.**

1. *El petitum.* El accionante promueve el mecanismo tuitivo en aras de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, mínimo vital, salud y seguridad social presuntamente vulnerados por la entidad promotora de salud accionada, al no materializar la prestación salubre que requiere, y que le fue ordenada por el galeno tratante con ocasión a la patología que actualmente lo aqueja; en consecuencia, solicita se ordene a la EPS demandada autorizar y suministrar en forma preferente “*LA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA – CONTROL AL FINALIZAR TERAPIAS*” y los medicamentos denominados “*TOLTERODINA TABLETA 4 MG*” y “*TAMSULOSINA CLORHIDRATO CAP 0.4 MG*”; así mismo solicita le sea garantizado el tratamiento integral subsiguiente.

*La causa petendi.* Como cimiento de sus pedimentos, manifiesta el señor José Diego Jaramillo Franco a través de su agente oficiosa, que tiene 53 años de edad, y que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud en la EPS Asmet Salud; que fue diagnosticado con la patología denominada “*OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA*”, por ello le fue ordenado por el galeno tratante la atención referenciada; sin embargo, aduce que pese a los reiterados requerimientos que ha realizado frente a la Clínica Avidanti SAS, dicha consulta no le ha sido agendada, ya que siempre le contestan que debe esperar; e informa además, que también le fueron prescritos por el profesional en medicina, los medicamentos arriba indicados los cuales tampoco le han sido suministrados.

Finalmente manifiesta, que por falta del suministro de las atenciones médicas a él prescritas, esto es, ante la falta de la consulta y de los fármacos ordenados, su estado de salud se está desmejorando; en tal virtud, ruega al juez de tutela, que le proteja sus derechos fundamentales con la finalidad de que le sea

prestado los servicios salubres que demanda en forma efectiva y sin interrupciones. (fl. 11. C1)

2. Admitida la acción de tutela, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, se vinculó a la Clínica Avidanti S.A.S, y a Mediccol I.P.S. S.A.A, y se hicieron los ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (Fls. 12 a 15, C.1).

Notificadas de la acción constitucional, únicamente dio respuesta la Clínica Avidanti S.A.S., quien señaló con relación al Control o seguimiento por la especialidad de urología, que previo a la asignación del referido control, la EPS accionada debe generar la autorización para consulta por primera vez por fisioterapia, ello por cuanto la valoración que deprecia el actor en el presente trámite tuitivo, debe ser realizada con posterioridad a las terapias que le fueron prescritas.

En lo atinente al tratamiento integral, adujo que según lo señalado por la H. Corte Constitucional, este es de competencia de la EPS, quien es la encargada del aseguramiento del actor.

Frente al suministro de los medicamentos que solicita el señor Jaramillo Franco, manifestó que tampoco son de su competencia, toda vez que dentro de sus funciones no está la de ser dispensario de medicinas, y explica que los fármacos que suministran en dicha IPS, es solo para las atenciones intrahospitalarias, esto es, está limitado únicamente para los pacientes hospitalizados.

Finalmente solicita, que se desvincule del presente tramite, por no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante por su parte; puesto que los pedimentos que dieron lugar al presente trámite constitucional no son de su competencia. (fl 20 al 22. C1).

Pasadas las diligencias a Despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

#### **Aspectos Procesales**

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad prestadora del servicio público de salud. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

La señora María del Pilar Cortes Patiño, como agente oficiosa del señor José Diego Jaramillo Franco se encuentra legitimada para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2º, del Decreto 2591 de 1991.

## **2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo.**

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, la Alta Corporación Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo<sup>1</sup>, cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de personas de la tercera edad, menores, discapacitados mentales, entre otros, para quienes se tiene establecido un tratamiento preferencial y prioritario por ser personas de especial protección constitucional.

## **3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.**

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el Despacho deberá determinar si existe una vulneración actual por parte de Asmet Salud EPS a los derechos fundamentales cuya protección se imploran en favor del señor José Diego Jaramillo Franco, ello al no autorizar y suministrarle efectivamente los servicios médicos que le fueron prescritos por el galeno tratante con ocasión de la patología que actualmente lo aqueja.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-638 de 2007. Ver. sentencia T-122 de 2009. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Allí se indicó que "A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederle por tutela.

En tal sentido, este judicial vislumbra que del material probatorio se desprende que el actor cuenta con 53 años de edad<sup>2</sup>, que según la información tenida en su historia clínica, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la EPS Asmet Salud; además, obra probanza que el accionante fue atendido por la especialidad de urología, la cual consignó en su historia clínica de fecha 27 de julio del pasado año, como diagnóstico “*OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA*”; quien también fijó como plan de tratamiento “*TOLTERODINA 4 MG VO CADA DIA POR 6 MESES- MIRABEGRON 50 MG VO CADA DIA POR 6 MESES- TAMSULOSINA 0.4 MG VO CADA NOCHE POR SEIS MESES- TERAPIAS DE PISO PELVICO – ESTMULACION DEL NERVIIO TIBIAL POSTERIOR 10 SESIONES CONTROL AL FINALIZAR TERAPIAS*”<sup>3</sup>, para lo que expidió las respectivas prescripciones las cuales obran desde el folio 05 al 07 de este cuaderno; igualmente el accionante aportó copia de la autorización para el dispendio del medicamento denominado como “*TAMSULOSINA 0.4 MG CAJA POR 10 CAPSULAS DE LIBERACIÓN PROG. EN PVC ACLAR CRISTAL/ALUMINIO*”; mismo que fue suministrado el 12 de septiembre de 2019 por la IPS Autorizada, esto es, por MEDICOL IPS SAS, según consta a folio 10 del mismo cuaderno.

**3.1.** Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este Despacho atisba que la EPS Asmet Salud ha quebrantado de manera clara y evidente las prerrogativas esenciales de la parte actora al no autorizar y velar por la materialización efectiva de los servicios médicos que éste requiere, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, hay que recordar que el término para decidir las acciones Constitucionales es perentorio y su trámite es sumarial, tal como lo ordena el Constituyente en el artículo 86 de la Carta. Ahora, es preciso destacar que las partes, en este caso la EPS accionada debió presentar el respectivo informe dentro del término concedido, y advertido que la EPS Asmet Salud no hizo pronunciamiento alguno antes de proferirse la respectiva decisión, el juez de tutela tendrá como ciertos los hechos en que se finca la presente acción de amparo, y en especial, en lo atinente a que ha negado injustificadamente la autorización y/o suministro efectiva de los medicamentos y consultas prescritas al interesado por el galeno tratante, lo que permite colegir con mayor grado de certeza, que la actitud desplegada por la accionada frente a sus afiliados se ha venido convirtiendo en una actuación temeraria y trasgresora de los derechos fundamentales, desmontando así, en cada caso, el Estado Social de Derecho que debería hacer respetar y prevalecer al desarrollar uno de los fines sociales del Estado Colombiano.

---

<sup>2</sup> Ver folio. 02 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folio 03. C1

Dicho en palabras de una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior, Corporación que al resolver una acción de tutela donde la EPS no contestó el informe solicitado, indicó que *“los hechos expuestos en la acción de amparo deben tenerse como ciertos, en la medida en que las entidades demandadas guardaron absoluto silencio; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que al no haber rendido el informe las entidades accionadas y que fuera solicitado por esta Corporación, germina una presunción de veracidad de los supuestos fácticos narrados por el accionante, lo que da lugar a que el Juez de Tutela proceda a resolver de plano sobre lo deprecado”*<sup>4</sup>.

A la luz de tales razonamientos, al existir una presunción de orden legal, y al no concurrir medios probatorios que la hagan sucumbir, el Despacho puede concluir con armoniosa diafanidad que la EPS involucrada ha quebrantado los derechos fundamentales del actor al no proveerle de manera eficaz y eficiente la atención salubre requerida para el mejoramiento de su salud.

Así las cosas, y estudiado el asunto de cara al ordenamiento que rige la materia, así como los precedentes jurisprudenciales que sobre el particular ha proferido la Alta Corporación, este Funcionario avizora que ninguna razón le asiste a la EPS Asmet Salud, al negarse a autorizar y/o suministrar en debida forma los medicamentos y la consulta ordenada al petente, ello en tanto que al establecerse la orden para la autorización y suministro de los fármacos denominados *“-TOLTERODINA 4 MG VO CADA DIA POR 6 MESES-*, y *- TAMSULOSINA 0.4 MG VO CADA NOCHE POR SEIS MESES-*; y la consulta por la especialidad *“UROLOGÍA”*, germinó la obligación de la EPS de propender por prestar un servicio de salud eficiente y eficaz; y por el contrario, lo que se avizora es una completa negligencia de la accionada en la prestación del servicio médico implorado en el escrito tuitivo; colocando en riesgo la integridad física de la parte accionante como paciente, quien requiere de la entrega de dichos medicamentos y asignación de consulta para mejorar su estado y calidad de salud; por tanto, el mismo debe ser atendido por su EPS de forma preferente y eficaz, ofreciéndole atenciones oportunas y de calidad, lo cual no se constata en el caso concreto, por cuanto la negativa por parte de la EPS accionada para la provisión del servicio salubre, ha impedido la materialización efectiva.

Sumado a lo anterior, se tiene que la H. Corte Constitucional ha dejado claro que las entidades prestadoras de servicios de salud, deben garantizar a sus afiliados en acceso efectivos a los servicios de salud, ello bajo los principios de continuidad, oportunidad, eficiencia, solidaridad y universalidad, los cuales deben ser prestados libres de obstáculos burocráticos y administrativos; pues la *“(…)demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los*

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Manizales. Sentencia del 21 de octubre de 2009. M.P. Dra. Hilda González Neira.

*trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*” (Sentencia T- 361 de 2014); vulneración que claramente se vislumbra en el caso que hoy nos ocupa, toda vez, que las prescripciones galénicas fueron generadas desde hace más de 8 meses; momento desde el cual la EPS Asmet Salud debió orientar sus esfuerzos para que de manera pronta, eficiente y eficaz el señor Jaramillo Franco, recibiera los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, y por el contrario se observa es la desidia y negligencia de la accionada, cuando no le ha autorizado ni suministrado el tratamiento médico a él prescrito, pese al tiempo transcurrido.

Con todo, este judicial vislumbra que la prolongada pasividad desplegada por la EPS Asmet Salud en el sub-lite, rompe de forma grosera los postulados defendidos por el Constituyente, perfilados al derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, en la medida en que pospone y retarda el suministro de los servicios médicos prescritos al actor; circunstancia que debe ser solventada por el Juez de tutela.

Por lo anterior, este judicial ordenará a la EPS Asmet Salud autorizar y proveer efectivamente la atención especial prescrita al accionante, ello dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo las condiciones y los parámetros del especialista tratante, y en consecuencia, deberá materializar el iterado servicio.

**3.2.** En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la EPS accionada suministrar las atenciones que requiera el señor José Diego Jaramillo Franco, en virtud del padecimiento que presenta, esto es, lo que se derive de la enfermedad que le fue diagnosticada como “*OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA*” (Fls. 3, C.1), ello en tanto que resulta contrario al ordenamiento Constitucional el someter al actor a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a la patología que originó la iniciación del presente trámite constitucional. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto<sup>5</sup>, en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que *“se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad; circunstancia que hace*

---

<sup>5</sup> Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2006

*parte del Sistema de Seguridad Social en Salud"; y que "En este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la alzada"<sup>6</sup>. (Se destaca).*

4. En colofón, el Despacho tutelar al señor José Diego Jaramillo Franco los derechos fundamentales implorados, y en tal sentido se ordenará a la EPS Asmet Salud autorizar y suministrar efectivamente la atención salubre ordenada al paciente, en los términos prescritos por el galeno tratante.

Para tal efecto, se dispondrá que la consulta por la especialidad de urología que requiere el accionante sea asignada si aún no lo ha hecho dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas; y, con relación al suministro de los medicamentos deprecados, estos deberán ser provistos en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que reciban de este proveído.

Así mismo, se accederá al tratamiento integral que requiera para atender la patología que actualmente le aqueja.

Finalmente y por no advertirse vulneración de los derechos conculcados al accionante, por parte de la Clínica Avidanti SAS y Mediccol IPS SAS, éstas serán desvinculadas del presente trámite constitucional.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

#### FALLA

**PRIMERO.- TUTELAR** al señor José Diego Jaramillo Franco los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, frente a la EPS-S Asmet Salud, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la EPS Asmet Salud, por intermedio de sus Representantes Legales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que reciban de este proveído, si aún no lo han efectuado, procedan a autorizar y suministrar efectivamente los medicamentos

---

<sup>6</sup> Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

denominados como “-*TOLTERODINA 4 MG VO CADA DIA POR 6 MESES*-, y  
-*TAMSULOSINA 0.4 MG VO CADA NOCHE POR SEIS MESES*”, así como  
materializar la consulta por la especialidad “*UROLOGÍA*” al accionante, todo lo  
anterior, en las condiciones y parámetros previstos por el profesional de la  
medicina tratante.

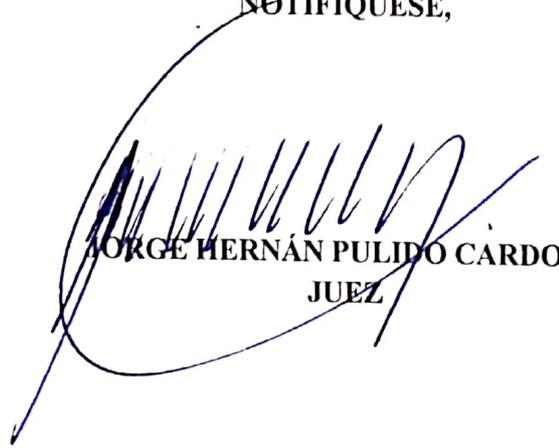
**TERCERO.- ORDENAR** a Asmet Salud EPS, suministrar el tratamiento  
integral del PBSUPC y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del  
PBSUPC) que requiera el señor José Diego Jaramillo Franco, con ocasión de la  
patología que lo aqueja y diagnosticada como “*OTRAS DISFUNCIONES  
NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA*”.

**CUARTO.-** Desvincular del presente trámite constitucional a la Clínica  
Avidanti SAS y Mediccol IPS SAS, también por lo considerado en la parte  
motiva.

**QUINTO.-** Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente,  
envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual  
revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo  
31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda  
instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la  
eventual revisión, archívense las diligencias.

**SEXTO:** Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del  
artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**